



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Silvina Noemí Gariboldi - EX-2021-01018992-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01018992-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SILVINA NOEMÍ GARIBOLDI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de agosto de 2021 la señora Silvina Noemí Gariboldi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó la modificación del encasillamiento asignado;

Que en su presentación manifestó que al momento del encuadramiento inicial provisorio contaba con más de diez (10) años de antigüedad, y al operar el encuadramiento inicial definitivo el 18 de diciembre de 2018, ya contaba con once (11) años de antigüedad en el SPPS;

Que asimismo, indicó que en el 2019 presentó reclamo administrativo ante la Jefatura Centro de Salud Parque Industrial sin que obtuviera repuesta;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 mediante el Decreto N° 695/18 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que el 27 de octubre de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud indicó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Gariboldi ostentaba al 01 de abril de 2018 con diez (10) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días de antigüedad en el SPPS, y cumplía funciones como Médica General;

Que además certificó que contaba con Título de Médica y que finalizó sus estudios en la Universidad Nacional de Rosario el 28 de diciembre de 2002. Asimismo, certificó que realizó su residencia en el Programa de Medicina General y Familiar en el Hospital Regional de Vera;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de Nivel dentro del Agrupamiento Profesional al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que corresponde destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento - ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad que determina la asignación de Nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que resulta oportuno resaltar que la requirente se agravió por haber sido encuadrada en el Nivel 2 del

Agrupamiento Profesional (PF2);

Que en este sentido, surge de la certificación de antigüedad emitida por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que la señora Gariboldi contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días de antigüedad en el SPPS. Asimismo, la requirente cuenta con Título de Médica expedido por la Universidad Nacional de Rosario el 28 de noviembre de 2002;

Que así, considerando las tres (3) variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: formación profesional, funciones desempeñadas y antigüedad en el SPPS, se advierte que la reclamante reunía al 01 de abril de 2018 una antigüedad en el SPPS superior a los diez (10) años requeridos para acceder al Nivel 3 pretendido (PF3);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Silvina Noemí Gariboldi y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia a efectos de que se dicte la norma correspondiente a fin de otorgar el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-217-E-NEU-AGG;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **SILVINA NOEMÍ GARIBOLDI** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3) en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.